

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**  
**Calle 6 No. 5-23**  
**Teléfono 8515230**

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**23 de Marzo de 2021**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL -PETICIÓN DE HERENCIA
<b>DEMANDANTES:</b>	JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN
<b>RADICADO:</b>	17013311200120210000200

Informa la secretaria de este judicial que la demanda aludida fue contestada dentro del término, y se propuso la excepción previa de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones, las que cimiento lacónicamente en que se aportó escritura de la partición donde los activos es un depósito judicial y que allí no se habla de activo sobre un inmueble rural denominado LA ARBOLEDA.

Que los demandantes presentan solicitud de medidas cautelares con fundamentos jurídicos ya derogados y no se presentan de manera detallada ni en escrito separado.

A través del formulario 06 de marzo 11 de 2021, la secretaria de este despacho dio traslado de las excepciones previas y de mérito planteadas por la parte oponente (Anexo 22), y dentro de la oportunidad la parte activa se pronunció al respecto (Anexo 24).

Para dilucidar las inquietudes planteadas por los medios auxiliares previos, se hacen estas,

**CONSIDERACIONES:**

1. Como la excepción previa que se analiza no requiere de práctica de pruebas, se solventará antes de la audiencia inicial como lo manda el numeral 2 del artículo 101 de Estatuto General del Proceso.
2. Sea importante mencionar que la razón por la cual se inadmitió la demanda, fue por no haberse allegado la escritura pública contentiva de la partición de bienes donde se haya adjudicado el inmueble inmueble objeto de hechos y pretensiones, y esto lo decimos porque fue la génesis de introducción de dicho medio dilatorio, y en la subsanación

del gestor se acercó la escritura pública Nro. 1001 del 20 de diciembre de 2017 de que dan cuenta los supuestos fácticos, y la razón por la cual se admitió.

3. Al revisar el expediente digital se observa que en el anexo 14, aparece memorial enviado al demandado donde le adjuntan anexos, demanda y auto admisorio con nota de recibido por el mismo demandado; obviamente, no se dice que le adhirieron la corrección de la demanda, y esa la causa por la cual se interpuso la excepción que es objeto de estudio.

4. Entonces, si bien al reo procesal no le remitió el escrito contentivo de la enmienda de la demandad, conforme al recuento que precede si se aportó la escritura pública que involucra el inmueble de que trata este conflicto, lo que nos hace despachar desfavorablemente el medio exceptivo que se analiza y de similar suerte corre la excepción de indebida acumulación de pretensiones, en atención a que el despacho no observa pretensiones contradictorias o que no se puedan tramitar por el mismo procedimiento o que carezca de competencia para resolverlas.

5. Huelga decir que sobre el reproche aludido a la solicitud de medidas cautelares por haberse indicado una norma derogada, no se puede atacar por ningún medio previo, porque lo que exige la norma sobre fundamentos de derecho es sobre la demanda y no sobre actos procesales inherentes al litigio, además el despacho entiende que fue un lapsus denominar CPC en lugar de CGP, lo que se advierte de manera sencilla al revisar el art. 590 en ambos estatutos procesales.

6. El despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte excepcionante, por haber sido una falla de la parte actora no haberle enviado copia de la subsanación de la demanda al contradictor.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA** imprósperas las excepciones previas de inepta demanda o indebida acumulación de pretensiones, intercaladas por la parte pasiva en este conflicto familiar.

**SEGUNDO ABSTIÉNESE** de condenar en costas a la parte impulsora de este asunto.

**TERCERO: RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada **NACY ELENA GÓMEZ GLAVIS**, para que patrocine a su poderdante conforme a lo consignado en el memorial-poder conferido.

**CUARTO: EJECUTORIADO** este auto vuelva a despacho para proseguir con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47ad0676108355ac2d356cb5e0628e983d29567f6ab7c1029b20c9  
502e28dedf**

Documento generado en 23/03/2021 03:43:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**